



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-JRC-63/2024

Actor: MORENA

Responsable: Tribunal Electoral de Ciudad de México

Tema: Computo distrital jefatura de gobierno

Antecedentes

Jornada electoral

El dos de junio se realizó la elección de la jefatura de gobierno.

Entrega de constancia

El ocho de junio, el IECDMX declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a Clara Marina Brugada Molina, postulada por SHH.

Juicio local

1. Demanda. El ocho de junio, el PAN impugnó el cómputo distrital, por nulidad de votación recibida en varias casillas.
2. Sentencia. El quince de agosto, el TECDMX modificó el cómputo distrital al considerar que, en una casilla se actualizó la nulidad de la votación.

JRC

1. Demanda. El diecinueve de agosto, MORENA impugnó la sentencia del TECDMX, a fin de revocar la nulidad de la votación en la casilla.
2. Turno. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-63/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Planteamientos

El JRC es el medio excepcional y extraordinario al que sólo se puede acudir cuando ya no existan recursos ordinarios para modificar, revocar o anular actos o resoluciones de las autoridades estatales, que puedan ser determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o el resultado final. Entre las reglas especiales de procedencia del JRC está que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.

Los argumentos de MORENA tienen como propósito que se revoque la nulidad de la votación, con la finalidad de ampliar el margen de su triunfo. Sin embargo, sus planteamientos y el juicio que promueve de ningún modo pueden tener una incidencia, trascendencia o efecto en el desarrollo del procedimiento electoral, mucho menos en el resultado final de la elección, porque SHH, coalición que integró MORENA, aún conserva el triunfo.

Morena se limita a señalar que la afectación reclamada es determinante bajo el argumento genérico de brindar certeza y seguridad jurídica, pero sin exponer de forma específica la manera en la que se pudiera afectar el triunfo obtenido por la candidata postulada por SHH, por el supuesto indebido estudio de dos casillas que atribuye al TECDMX.

De igual modo, se advierte que los reclamos vinculados se centran en la nulidad de la votación en dos casillas, lo cual, en modo alguno compromete las condiciones de validez de la elección por las cuales se pudiera ver afectado el triunfo de la candidatura postulada por SHH.

En consecuencia, dada la pretensión y los argumentos de MORENA, se incumple el requisito especial de procedencia del JRC en tanto las violaciones que reclama no son determinantes.

Conclusión. Se debe desechar la demanda, porque la violación reclamada no es determinante para el procedimiento electoral ni para los resultados de la elección de la jefatura de gobierno.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JRC-63/2024

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE DE LA
MATA PIZANA¹

Ciudad de México, cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que, desecha – *porque la violación reclamada no es determinante* – la demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por MORENA, a fin de controvertir la **resolución del Tribunal Electoral de Ciudad de México** que modificó el cómputo en el 25 distrito electoral relativo a la elección de la jefatura de gobierno.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	3
IMPROCEDENCIA	3
RESOLUTIVO	5

GLOSARIO

Consejo Distrital	25 Consejo Distrital del Instituto Electoral de Ciudad de México.
CPEUM:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
IECDMX:	Instituto Electoral de Ciudad de México
Jefatura de Gobierno:	Jefatura de Gobierno de Ciudad de México.
JRC:	Juicio de revisión constitucional electoral
Ley procesal local:	Ley Procesal Electoral de Ciudad de México
LGSMIME:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
LOPJF:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional
SHH	Coalición Sigamos Haciendo Historia, integrada por MORENA, el Partido del Trabajo y el Partido Verde Ecologista de México.
TECDMX:	Tribunal Electoral de Ciudad de México

¹ **Secretarios:** Fernando Ramírez Barrios e Ismael Anaya López.

ANTECEDENTES

I. Elección

- Jornada.** El dos de junio² se realizó la elección de la jefatura de gobierno.
- Cómputo distrital.** En su momento, el Consejo Distrital realizó el cómputo, con los resultados siguientes:

	COALICIÓN	VOTOS	DIFERENCIA
PRIMER LUGAR		91,367 (58.27%)	42,400= 27.04%
SEGUNDO LUGAR		48,967 (31.22%)	

- Entrega de constancia** El ocho de junio, el IECDMX declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría a Clara Marina Brugada Molina, postulada por SHH.

II. Juicio local³

- Demanda.** El ocho de junio, el PAN impugnó el cómputo distrital, por nulidad de votación recibida en varias casillas.
- Sentencia.** El quince de agosto, el TECDMX modificó el cómputo distrital al considerar que, en una casilla se actualizó la nulidad de la votación. El cómputo recompuesto quedó como sigue:

	COALICIÓN	VOTOS	DIFERENCIA
PRIMER LUGAR		91,164 (58.27%)	42,334= 27.05%
SEGUNDO LUGAR		48,830 (31.21%)	

² Salvo mención en contrario, todas las fechas son de dos mil veinticuatro.

³ TECDMX-JEL-214/2024.



III. JRC

1. Demanda. El diecinueve de agosto, MORENA impugnó la sentencia del TECDMX, a fin de revocar la nulidad de la votación en la casilla.

2. Turno. La presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JRC-63/2024** y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente porque el objeto de controversia es una sentencia relacionada con la elección de la jefatura de gobierno de Ciudad de México. Es decir, se trata de una elección y de un ámbito territorial que es de su facultad exclusiva.⁴

IMPROCEDENCIA

I. Decisión

Se debe desechar la demanda, porque la violación reclamada no es determinante para el procedimiento electoral ni para los resultados de la elección de la jefatura de gobierno.

II. Justificación

1. Base normativa

El JRC es el medio excepcional y extraordinario al que sólo se puede acudir cuando ya no existan recursos ordinarios para modificar, revocar o anular actos o resoluciones de las autoridades estatales, que puedan ser determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o el resultado final.⁵

⁴ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo, cuarto, fracción IV, de la CPEUM; 169, fracción I, inciso d) de la LOPJF, y 87, apartado 1, inciso a) de la LGSMIME.

⁵ Artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la CPEUM; 169, fracción I, inciso d), de la LOPJF, y 86 de la LGSMIME.

SUP-JRC-63/2024

Entre las reglas especiales de procedencia del JRC está que la violación reclamada pueda ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.⁶

En este sentido, es necesario que la violación reclamada pueda causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo del procedimiento electoral, o bien, obstaculizar o impedir la realización de alguna de las fases que lo conforman, o si la infracción diera lugar a la posibilidad racional de producir un cambio de ganador en los comicios.⁷

2. Caso concreto

En la elección de la jefatura de gobierno, SHH obtuvo el triunfo con los siguientes resultados, conforme el cómputo hecho por el IECDMX

	COALICIÓN	VOTOS	DIFERENCIA
PRIMER LUGAR		2,888,097 (51.90%)	726,506= 13.05%
SEGUNDO LUGAR		2,161,591 (33.84%)	

En la sentencia impugnada, el TECDMX anuló la votación en una casilla y, en consecuencia, recompuso el cómputo distrital como se precisó en los antecedentes de esta sentencia.

La recomposición no produjo un cambio de ganador en el distrito ni en el cómputo final de la elección de la jefatura de gobierno.

Ahora, los argumentos de MORENA tienen como propósito que se revoque la nulidad de la votación, con la finalidad de ampliar el margen de su triunfo. Sin embargo, sus planteamientos y el juicio que promueve de ningún modo pueden tener una incidencia, trascendencia o efecto en el desarrollo del procedimiento electoral, mucho menos en el resultado final de la elección, porque SHH, coalición que integró MORENA, aún conserva el triunfo.

⁶ Artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la LGSMIME.

⁷ Jurisprudencia 15/2002, del rubro: "VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO".



Morena se limita a señalar que la afectación reclamada es determinante bajo el argumento genérico de brindar certeza y seguridad jurídica, pero sin exponer de forma específica la manera en la que se pudiera afectar el triunfo obtenido por la candidata postulada por SHH, por el supuesto indebido estudio de una casilla que atribuye al TECDMX.

De igual modo, se advierte que los reclamos vinculados se centran en la nulidad de la votación en una casilla, lo cual, en modo alguno compromete las condiciones de validez de la elección por las cuales se pudiera ver afectado el triunfo de la candidatura postulada por SHH.

En consecuencia, dada la pretensión y los argumentos de MORENA, se incumple el requisito especial de procedencia del JRC en tanto las violaciones que reclama no son determinantes.

III. Conclusión

Como se incumple el requisito de que la violación reclamada sea determinante, se debe desechar la demanda.

Por lo expuesto, se emite el siguiente:

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese, como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo

SUP-JRC-63/2024

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.